

SUP-REP-56/2019

Recurrente: Tonantzin Fernández Díaz.
Responsable: Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla.

Hechos.

Tema: Impugnación de acuerdo de requerimiento de información.

Procedimiento Sancionador

El 6 de mayo el PAN presentó denuncia en contra de, entre otros, Tonantzin Fernández Díaz, en su carácter de diputada local de Puebla por la presunta infracción al artículo 134 de la Constitución.

Requerimiento de información

En misma fecha, el Presidente del Consejo emitió un acuerdo a través del cual ordenó requerir diversa información a la recurrente, respecto de los hechos denunciados.

REP

Inconforme, el pasado 10 de mayo se recibió en el Consejo Distrital el escrito de la recurrente, a fin de impugnar la solicitud de información mencionada y el trece posterior, se recibió un alcance.

Remisión a SS

El 14 de mayo se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.

Desechamiento

Decisión

Esta Sala Superior advierte que la demanda debe desecharse porque controvierte un acto que no es definitivo ni firme y no causa un perjuicio irreparable a la recurrente.

Justificación

En el caso concreto, el acto impugnado es un acto definitivo y firme, ni causa un perjuicio irreparable a la recurrente, porque se trata de un acuerdo de requerimiento de información, emitido dentro de un procedimiento sancionador.

El caso concreto, no se trata de un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo, sino de un acuerdo que tiene como finalidad allegarse de elementos de convicción en un procedimiento especial sancionador que se interpuso en contra de la actora por el supuesto uso indebido de recursos públicos, en el marco del actual proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el estado de Puebla.

En ese sentido, los actos preparatorios llevados a cabo por la autoridad responsable, como lo es el requerimiento de información, surtirán sus efectos y adquirirá definitividad hasta el momento en que el Pleno de la Sala Regional Especializada pronuncie la resolución final en el procedimiento, por las razones siguientes: **a.** El acuerdo que de manera unipersonal emite el presidente de la Junta Distrital no constituye la decisión última del procedimiento; **b.** Ordenar el requerimiento de información de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador no ocasiona a la actora una afectación de imposible reparación.

En ese sentido, lo conducente es que sea la Sala Regional Especializada, al emitir la resolución correspondiente, cuando se verifique si efectivamente le causa alguna afectación a la esfera jurídica a la actora, pues es en dicho escenario, el momento en que podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que expone en la demanda que originó este recurso.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.